



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
Departamento de Derecho
8000 BAHIA BLANCA REPUBLICA ARGENTINA

BAHÍA BLANCA, 29 NOV 1996

Registrado N° DO 0039

VISTO:

La necesidad del Departamento, de contar con un Reglamento de funcionamiento del Consejo Departamental, con el fin de establecer la gestión y desenvolvimiento del mismo,

CONSIDERANDO:

El dictamen n°1 de la Comisión de Enseñanza y la Comisión de Interpretación y Reglamento del Consejo Asesor del Departamento de Derecho, con las facultades otorgadas por Resolución CSU n°632/96,

Lo aprobado por Unanimidad, por el Consejo Asesor en su sesión del día 18 de noviembre de 1996, acta n°2,

La facultad otorgada por el Consejo Asesor, al Director Organizador, para modificar el art. 12 del Proyecto presentado, a efectos de receptor el principio de incorporación automática de los consejeros suplentes,

Que el Director Organizador en uso de las facultades conferidas por Resolución CU 474/96, se encuentra investido de la atribuciones otorgadas a los Consejos Departamentales;

El Reglamento del Consejo Departamental de Derecho se encuentra anexado a la presente,

POR ELLO,

ES COPIA

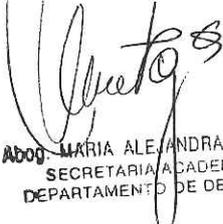
Marcela V. Pons
SECRET. DE COORDINACION
DOCENTE Y ADMINISTRATIVA
OPTO. DERECHO - U.N.S.

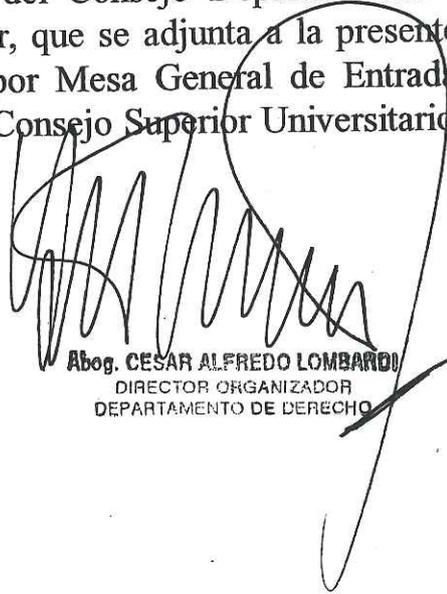


**EL DIRECTOR ORGANIZADOR DEL DEPARTAMENTO DE
DERECHO
RESUELVE:**

ARTICULO 1º: Aprobar el Reglamento del Consejo Departamental de Derecho de la Universidad Nacional del Sur, que se adjunta a la presente.-

ARTICULO 2º: Regístrese y caratúlese por Mesa General de Entradas. Cumplido pase a la Secretaría General del Consejo Superior Universitario a sus efectos. Notifíquese a los interesados.-


Abog. MARIA ALEJANDRA ORTEGA
SECRETARIA ACADEMICA
DEPARTAMENTO DE DERECHO


Abog. CESAR ALFREDO LOMBARDI
DIRECTOR ORGANIZADOR
DEPARTAMENTO DE DERECHO

ES COPIA


Abog. MARCELA V. PONS
SECRET. DE COORDINACION
DOCENTE Y ADMINISTRATIVA
DPTO. DERECHO - U.N.S.



REGLAMENTO
DEL CONSEJO DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR

Capítulo I
De su integración

Artículo 1: El presente reglamento, dictado de conformidad con la atribución conferida por el art.73 inc.a) del Estatuto de la UNS, regirá el funcionamiento del Consejo del Departamento de Derecho.

Artículo 2: El Consejo del Departamento de Derecho, de conformidad con lo dispuesto por el art. 66 del Estatuto de la UNS, estará constituido por el Director del departamento, seis consejeros profesores del departamento, dos consejeros docentes auxiliares del departamento, y cuatro consejeros alumnos del departamento.

Artículo 3: Todos los consejeros son elegidos por el voto directo de los integrantes de los respectivos claustros del departamento, de conformidad con lo establecido por los arts.37; 38 y 67 del Estatuto de la UNS, debiendo las listas incluir suplentes en las condiciones del art.41 de dicho estatuto.

Capítulo II
De las autoridades y sus atribuciones

Artículo 4: Son atribuciones y deberes del Director del Departamento:

- a) Presidir las sesiones del Consejo Departamental, con voto en caso de empate.
- b) Convocar al consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- c) Dar cuenta de los asuntos entrados de acuerdo en el Orden del Día.
- d) Proponer las votaciones y proclamar los resultados.
- e) Todas aquellas dispuestas por el art.76 del Estatuto de la UNS.

Artículo 5: En caso de ausencia del Director, el Consejo Departamental designará un consejero titular para presidir la sesión, quien será reemplazado por un consejero suplente y votará solamente en caso de empate. De igual forma se procederá, en aquellas sesiones en las que deban resolverse recursos presentados contra resoluciones del Director.

Artículo 6: El Consejo Departamental tiene en su seno las atribuciones conferidas por el art.73 del Estatuto de la UNS.

Capítulo III
De las sesiones del Consejo

Artículo 7: Las sesiones serán públicas para los integrantes de la comunidad universitaria, salvo que el Consejo no disponga lo contrario, mediante los dos tercios de

ES COPIA



los votos de sus miembros. En las sesiones que no sean públicas, solo podrán ingresar al Consejo funcionarios o personas que el propio Consejo autorice.

Artículo 8: El Consejo Departamental funcionará en sesiones ordinarias, con exclusión de los períodos de receso que el mismo determine.

Artículo 9: El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias los días y horas que el mismo establezca, debiendo hacerlo como mínimo dos veces al mes. Podrá ser convocado a sesión extraordinaria por decisión del Director o éste convocarlo a solicitud escrita de por lo menos tres de sus miembros por escrito.

Artículo 10: Los Consejeros deberán asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo y a las de sus respectivas comisiones.

Artículo 11: En caso que un consejero se retire de la sesión sin la conformidad otorgada por mayoría simple de votos, será considerado ausente de la sesión, pero no lo reemplazará un suplente por el resto de ella.

Artículo 12: El consejero titular que se encuentre impedido para asistir a una sesión, deberá informarlo a Secretaría. Ante la ausencia de un consejero titular, podrá ser reemplazado por un consejero suplente, quien tendrá los derechos y atribuciones del titular. Ante cualquier causa que impida definitivamente el ejercicio del cargo a un consejero titular, asumir el mismo un consejero suplente en forma definitiva.

Artículo 13: La Secretaría del Consejo deberá comunicar al primer consejero suplente cuando deba asumir el cargo en los supuestos previstos por el artículo anterior.

Artículo 14: Si un consejero Titular no pudiere asistir a menos de tres sesiones ordinarias consecutivas, deberá solicitar la pertinente licencia al Consejo presentando el pedido fundamentado. Concedida la misma, será sustituido por un consejero suplente.

Artículo 15: El Consejo Departamental constituirá quórum con la presencia de siete de sus miembros con derecho a voto. Si a la hora fijada el quórum fuese insuficiente, se adicionará un plazo de treinta (30) minutos. Si transcurrido dicho plazo no se pudiere constituir por la misma causa, el Director queda facultado para convocarlo a sesión extraordinaria a partir del primer día hábil siguiente.

Artículo 16: Tendrán derecho a voto los miembros titulares presentes y los miembros suplentes que reemplacen a los titulares. Los restantes miembros suplentes y los titulares en uso de licencia tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 17: El Consejo Departamental podrá invitar o citar a quien estime necesario a una sesión o a parte de ella, siempre que lo decida por simple mayoría, a propuesta de cualquiera de sus miembros.

Capítulo IV **De las comisiones**

Artículo 18: El Consejo Departamental puede crear, modificar y suprimir las comisiones que estime convenientes, y designar sus integrantes.

Artículo 19: Las comisiones pueden estar integradas por los miembros titulares y suplentes que forman parte del Consejo, como así también por profesores y auxiliares

ES COPIA
Marcela V. Pons
Asoc. MARCELA V. PONS
SECRET. DE COORDINACIÓN
DOCENTE Y ADMINISTRATIVA
DPTO. DERECHO - U.N.S.



pertenecientes al departamento. En la integración de cada comisión deberá figurar como mínimo un miembro titular del Consejo Departamental.

Artículo 20: Cada comisión entenderá en los asuntos que específicamente puedan corresponderle y que le sean girados por la Secretaría del Consejo.

Artículo 21: Las comisiones estarán facultadas para requerir por intermedio de la Secretaría del Consejo todos los informes y/o datos que creyeren necesarios para el estudio de los asuntos que le fueran girados.

Artículo 22: Los despachos de la comisión deberán ser firmados al menos por la mayoría simple de sus miembros para poder ser incluidos en el orden del día. Dichos despachos deberán ser presentados a la Secretaría del Consejo, hasta el tercer día hábil anterior a la sesión.

Artículo 23: Si las opiniones de los miembros de una comisión fueran divergentes, la o las minorías tendrán derecho a presentar sus dictámenes en disidencia, considerándose al efecto que un solo miembro constituye minoría.

Capítulo V

De la presentación y tratamiento de los proyectos y proposiciones

Artículo 24: Los proyectos podrán ser presentados por cualquier miembro de la comunidad universitaria del departamento. En caso de no serlo por consejero o Director, deberá llevar la firma de por lo menos el veinte por ciento de los miembros con derecho a voto del claustro departamental respectivo. Todo proyecto se presentará por escrito, fundado, firmado y deberá contar con apoyo de otro consejero, salvo que emanara del Director.

Artículo 25: Los proyectos ingresarán por Secretaría, debiendo ser girados a la o las comisiones correspondientes.

Artículo 26: Toda propuesta que tenga por objeto rever una decisión del Consejo, requiere los dos tercios de los votos para su tratamiento en la sesión y tendrán carácter prioritario. Procederá sólo en caso de que la decisión lo estuviera en ejecución.

Capítulo VI

Del orden de la sesión

Artículo 27: El Director declarará abierta la sesión, una vez obtenido el quórum requerido por el art.15 de este reglamento. Por Secretaría se dará lectura al acta de la sesión anterior. Si no fuera observada o corregida, quedará aprobada y será firmada por el Director y el Secretario. Se llevará un registro de asistencia.

Artículo 28: El Director dará cuenta por medio de la Secretaria del Consejo de los asuntos a tratar según orden del día:

- a) Lectura del acta de la reunión anterior.
- b) Las comunicaciones recibidas.
- c) Las proposiciones que hubieran entrado.

ES COPIA

Marcela V. Pons
Abog. MARCELA V. PONS
SECRET. DE COORDINACION
DOCENTE Y ADMINISTRATIVA
DPTO. DERECHO - U.N.S.



d) Los proyectos presentados.

e) Los despachos de las comisiones.

Este ordenamiento podrá alterarse con el voto favorable de la mayoría simple de los consejeros.

Artículo 29: Los Consejeros al hacer uso de la palabra, se dirigirán siempre al Director o al Consejo en general, ciñéndose al tema en debate.

Artículo 30: Los consejeros deberán solicitar el uso de la palabra al Director, quien la concederá en el siguiente orden:

a) Al miembro informante de la comisión.

b) Al miembro informante de la minoría en aquella comisión que hubiere elevado dictamen en disidencia.

c) Al autor del proyecto en discusión.

d) A los demás consejeros, en el orden en que lo hubieran solicitado.

Artículo 31: Ningún consejero podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente y sólo ser permitido con la venia del Director y consentimiento del orador.

Artículo 32: El Director deberá evitar todo tipo de discusión o diálogo entre Consejeros, como también todos los asuntos ajenos al tema en tratamiento.

Artículo 33: La sesión no tendrá duración limitada y será levantada por resolución del Consejo, de mediar moción de orden al efecto o por el Director cuando se hubiere terminado el orden del día.

Artículo 34: Se considerará moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:

a) Que se levante la sesión.

b) Que se pase a cuarto intermedio.

c) Que se cierre el debate, con lista de oradores.

d) Que se pase al orden del día.

e) Que un asunto pase o vuelva a comisión.

f) Que el Consejo se constituya en Comisión.

g) Que se vote nominalmente.

h) Que se de tratamiento preferente a una cuestión.

Artículo 35: Todo asunto que tenga despacho de Comisión pero no figure en el orden del día, requerirá para ser tratado por el Consejo, el voto favorable de la simple mayoría.

Artículo 36: Todo asunto que no tenga despacho de comisión, figure o no en el orden del día, requerirá para ser tratado del voto favorable de los dos tercios de los consejeros presentes. No procederá el tratamiento sobre tablas de asuntos concernientes a reglamentos.

Capítulo VII
De la votación

ES COPIA


Abog. MARCELA V. PONS
SECRET. DE COORDINACION
DOCENTE Y ADMINISTRATIVA
DPTO. DERECHO - U.N.S.



Artículo 37: Las votaciones serán nominales o a mano alzada. Cada consejero podrá solicitar que figure su voto en forma nominal en el acta respectiva. En ningún caso las votaciones podrán ser secretas.

Artículo 38: Las proposiciones, proyectos, despachos y mociones de orden se aprobarán mediante el voto favorable de más de la mitad de los consejeros.

Artículo 39: Las votaciones se harán en lo posible por dos alternativas. En caso contrario y existiendo más de dos variantes, se procederá de la siguiente manera: se realizará una primera votación por todas ellas y, si una logra el voto favorable de más de la mitad de los consejeros, resultará aprobada. En caso contrario, se votará por las dos alternativas más votadas precedentemente.

Artículo 40: Los Consejeros no podrán dejar de votar, pero tendrán derecho a abstenerse invocando razones particulares. El Director podrá requerir la fundamentación de la abstención. Cada Consejero podrá pedir que se consigne el o los fundamentos de su voto o abstención en el acta respectiva.

Capítulo VIII

De las sanciones disciplinarias

Artículo 41: Cuando un consejero falte al orden, interrumpa en forma reiterada la sesión o se manifieste en forma notoriamente impropia respecto de su función de tal, será pasible de las siguientes sanciones según la gravedad de la conducta:

- a) Apercibimiento.
 - b) Suspensión hasta cinco sesiones, con comunicación al Consejo Superior Universitario.
- Las sanciones solo podrán ser aplicadas por el voto de los dos tercios de los consejeros, no computándose como tal al del presunto infractor.

Capítulo IX

De la Secretaría del Consejo

Artículo 42: Son obligaciones de la Secretaría:

- a) Redactar las actas y organizar las publicaciones que se hicieran por Orden del Consejo.
- b) Dar lectura del acta de cada sesión, refrendándola después de ser aprobada por el Consejo y firmada por el Director.
- c) Realizar el cómputo de las votaciones y anunciar los resultados.
- d) Llevar los libros de entradas y salidas de los asuntos girados a consideración del Consejo y a las comisiones.
- e) Cursar las notificaciones internas del cuerpo y las citaciones ordenadas por el Director para la convocatoria a sesión extraordinaria.

Artículo 43: El Secretario Académico será el Secretario natural del Consejo Departamental y, en caso de ausencia, lo reemplazará el Secretario de Coordinación Docente y Administrativa.

Artículo 44: De cada reunión se labrará un acta en la que conste:

- a) Lugar y fecha, horas de iniciación y terminación de la misma.

ES COPIA

Abog. MARCELA V. PONS
SECRET. DE COORDINACION
DOCENTE Y ADMINISTRATIVA,
DPTO. DERECHO - U.N.S.



- b) Lista de consejeros presentes, de consejeros ausentes con aviso, de consejeros ausentes sin aviso, y de personas especialmente invitadas.
- c) Asuntos tratados por el Consejo de manera clara y sintética.
- d) El orden y la forma de la discusión de cada asunto con determinación de los consejeros que en ella participaron y los fundamentos principales aducidos.
- e) Se agruparán aquellas cuestiones relativas a los temas que los consejeros soliciten.

Artículo 45: Lo tratado en las sesiones constará en un registro, que constituirá la recopilación ordenada de las actas aprobadas.

Artículo 46: Las resoluciones que dicte el Consejo Departamental, serán archivadas en un registro, y estarán a disposición permanente de los miembros del Consejo. Asimismo serán archivadas en otro registro a disposición permanente de los miembros del Consejo, las resoluciones que dicte la Dirección del Departamento. Asimismo se llevará un duplicado de cada uno de los tres registros.

Artículo 47: La Secretaria del Consejo deberá poner a disposición de los consejeros el orden del día, el día hábil inmediato anterior a la fecha de cada sesión.

Capítulo X

Disposiciones generales

Artículo 48: Las disposiciones de este Reglamento no podrán ser alteradas ni derogadas por resolución sobre tablas, sino mediante proyecto con despacho de comisión con el voto favorable de por lo menos dos terceras partes de los consejeros.

Artículo 49: El Consejo resolverá todo lo relativo al alcance e interpretación del presente reglamento o a otras cuestiones no previstas en el mismo, previo dictamen de la Comisión de Reglamento.

Artículo 50: Cuando este reglamento exige mayoría simple de votos, debe entenderse que se refiere a los miembros presentes en la sesión. En cambio, cuando este reglamento exija una mayoría de dos tercios de los votos, debe entenderse que se refiere a los miembros que integran el Consejo, a excepción del supuesto contemplado en el art.36 de este ordenamiento, en cuyo caso se computarán sólo los miembros presentes.

Capítulo XI

Disposiciones transitorias

Artículo 51: El Consejo Asesor del Departamento de Derecho, designado por el Consejo Superior Universitario en la Resolución CSU-632/96, con las atribuciones previstas por el art.6 de la Resolución CU-474/96, deberá emitir dictamen sobre todos los temas que deba resolver el Director Organizador del departamento, y que sean de competencia del Consejo Departamental de acuerdo al Estatuto de la UNS.

Artículo 52: El Consejo Asesor funcionará hasta la constitución del Consejo Departamental, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la UNS, de las resoluciones que dispusieron su creación y del presente reglamento. Intervendrá,

ES COPIA

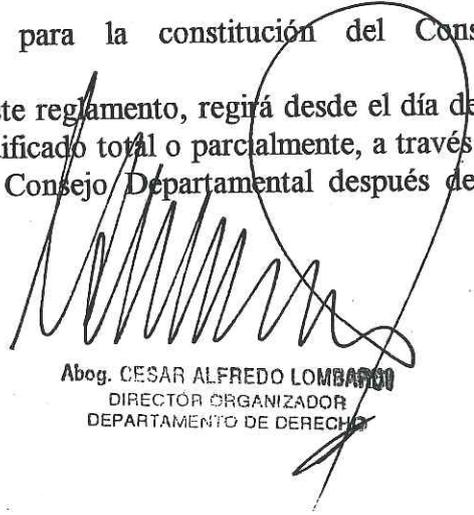
Marcela V. Pons
Abog. MARCELA V. PONS
SECRET. DE COORDINACION
DOCENTE Y ADMINISTRATIVA
DPTO. DERECHO - U.N.S.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
Departamento de Derecho
8000 BAHIA BLANCA REPUBLICA ARGENTINA

además, todas las providencias necesarias para la constitución del Consejo Departamental.

Artículo 53: Las disposiciones contenidas en este reglamento, regirá desde el día de su aprobación, hasta la oportunidad en que sea modificado total o parcialmente, a través del procedimiento previsto por su art. 47, por el Consejo Departamental después de su creación.



Abog. CESAR ALFREDO LOMBARDO
DIRECTOR ORGANIZADOR
DEPARTAMENTO DE DERECHO

ES COPIA



Abog. MARCELA V. PONS
SECRET. DE COORDINACION
DOCENTE Y ADMINISTRATIVA
DPTO. DERECHO - U.N.S.